



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, enero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Libertad por pena cumplida

Condenado: CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA

Delito: Hurto calificado agravado

Rad. Interno No. 2011-00058-00 (Rad. de origen No. 2009-80122-00)

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por el señor **CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA** está condenado dentro de este proceso por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé, mediante sentencia de fecha agosto 10 de 2010, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144)** meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable de la comisión del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, habiéndole negado la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Mediante auto calendarado junio 19 de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias (Meta), concedió la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia ubicado en la Calle 2 No. 112 Barrio Charco Colorado de Sincé, Sucre y reconoció al sentenciado un total **SETENTA Y DOS (72)** meses y **ONCE PUNTO CINCUENTA Y OCHO (11.58)** días por concepto de tiempo redimido de la pena impuesta.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

"(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."*

tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.” El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida”.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de

extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO.

En el presente caso, tenemos que el sentenciado **CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA**, solicita la libertad por pena cumplida, al considerar el cumplimiento del tiempo al que fue condenado:

4.1. De la redención de pena

Como se indicó en el acápite anterior, a fecha junio 19 de 2015, el PPL **CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA** había descontado la pena impuesta, en un total de **SETENTA Y DOS (72) meses y ONCE PUNTO CINCUENTA Y OCHO (11.58) días**, por lo que, de esa fecha al día de hoy (8 de enero de 2021), han transcurrido **SESENTA Y SEIS (66) meses y DIECINUEVE (19) días**, de privación física de la libertad, los cuales sumados al tiempo antes reconocido, arroja un total **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) meses y CERO PUNTO CINCUENTA Y OCHO (0.58) días**, por lo que debe seguir cumpliendo en prisión domiciliaria **CUATRO (4) meses VEINTINUEVE PUNTO CUARENTA Y DOS (29.42) días**, razón por la cual no se hace acreedor a la libertad definitiva por pena cumplida.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre)...**

5. RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor del señor **CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que el PPL **CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA**, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (8 de enero de 2021), en un total de

Auto decide solicitud de libertad por pena cumplida
Carlos Andrés Romero Mejía
Hurto calificado agravado
Rad. Interno No. 2011-00058-00 (Rad. de origen No. 2009-80122-00)

CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) meses y **CERO PUNTO CINCUENTA Y OCHO** (0.58) días,
por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO. - Por Secretaría, librense las comunicaciones de rigor.

CUARTO. - Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez